



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE ALBERTO HURTADO**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN Y LILIANA MILENA SANTOS PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de febrero de 2022¹, el profesional en Derecho JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVEZ, informa este Despacho "Atendiendo al correo que antecede, informo que mediante auto del 3 de noviembre del 2020 visto a folios 34 y ss, se me relevó como apoderado del ejecutante. Así las cosas, solicito mi desvinculación del presente trámite y se corra traslado al actual apoderado del señor Jorge Alberto Hurtado. La presente solicitud la elevó sin ningún interés dentro de las resultas del proceso por cuánto no represento a ninguna de las partes, y se me ha notificado una decisión que no es de mi injerencia".

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. *(negrilla y subrayado fuera del original)*

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 11 de febrero de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal primero y quinto, ordenó:

"PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el contenido del expediente electrónico a través del correo electrónico (jotapabogado@gmail.com). DAR ACCESO por secretaría al expediente electrónico para lo que estime pertinente, por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

(...)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jotapabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.." *(negrilla y subrayado fuera del original)*

¹ Consecutivo "53CorreoConestacionLinkAccesoAbogadoNoRepresentaDte" del expediente digital



Es claro, de lo deprecado por el togado Parra Gelvez, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero y el ordinal quinto del auto del 11 de febrero de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, los cuales quedaran así:

*“PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el contenido del expediente electrónico a través del correo electrónico (miangelpra511@hotmail.com). DAR ACCESO por secretaría al expediente electrónico para lo que estime pertinente, por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.*

(...)

***QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (miangelpra511@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.”*

Es de resaltar, que dicho correo fue extraído de la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura según constancia del 21/02/2022², toda vez que en el plenario no se avizora, dirección electrónica a la cual notificar el profesional en Derecho MIGUEL ÁNGEL PRADO TRISTANCHO, apoderado actual del extremo actor.

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y el ordinal quinto del auto del 11 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, los cuales quedaran así:

*“PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el contenido del expediente electrónico a través del correo electrónico (miangelpra511@hotmail.com). DAR ACCESO por secretaría al expediente electrónico para lo que estime pertinente, por el término de cinco (5) días,*

² Consecutivo “54ConsultaSirnaApoderadoDemandante” del expediente digital



contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

(...)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (miangelpra511@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020."

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 11 de febrero de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010252ddd42b8d4de5ff554fa3f8e15164c175017ad54138756ea92828e1206**

Documento generado en 12/07/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, identificada con **NIT. 807.002.154-2**, a través de apoderada judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00550-00, en contra de **LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con **C.C. 37.390.193**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 26/05/2021, visto a pdf (“017MemorialAllegaNotificacionPersonal”) del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante informa: “(...) allego la correspondiente constancia de envió de la notificación personal remitida a la demandada donde manifiesta que no reside allí. Así mismo me permito informarle que vía WhatsApp el residente del inmueble de propiedad de la demandada nos indica el correo electrónico de la señora GUTIERREZ GOMEZ (anexo pantallazo); por lo tanto, procederé a realizar la notificación de manera electrónica(...)” y mediante memorial de fecha 31/05/2021, allega la respectiva notificación electrónica al correo luzesnedagutierrezg@gmail.com.

Sin embargo, sería del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 19 de octubre de 2018, proferida por el juzgado de origen, si no fuere porque, la apoderada judicial del extremo ejecutante omitió allegar prueba de donde obtuvo el correo electrónico aportado, como lo establece el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La cual cita: “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues se limita a enviar un pantallazo de WatsApp, en donde aparece el correo electrónico luzesnedagutierrezg@gmail.com, lo cual para este funcionario no es prueba fehaciente de que el correo mencionado sea de la señora LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ., lo anterior estrictamente necesario para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Por lo anterior, esta unidad judicial requerirá a la parte ejecutante para que allegue, evidencias que confirmen que la dirección electrónica aportada luzesnedagutierrezg@gmail.com, es efectivamente de la señora LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ

Así mismo, se encuentra oficio de fecha 30 de septiembre de 2019 presentado por la señora LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ, visto a pdf, (“025MemorialSolicitudInformaciónOficiosEmbargoBancosDemandada”), del expediente digital, mediante al cual la señora demandada solicita información sobre un embargo que le aparece a su nombre, por lo que, se le pondrá en



conocimiento al ejecutante, para que se manifieste, dando órdenes adicionales.

Así las cosas ya efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, evidencias que confirmen que la dirección electrónica aportada luzesnedagutierrezg@gmail.com, es efectivamente de la señora LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico, clarenasanabria_8@hotmail.com, el escrito presentado por la señora LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ, visto a pdf("025MemorialSolicitudInformaciónOficiosEmbargoBancosDemandada"), del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00550-00

A.I. No. 0904

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a553e13f39d342468515e7392040bb80dd7af17a416779f3438e57345ed3a4e**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante, mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de enero de 2022¹, solicita “Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia me permito solicitar comedidamente señor(a) juez, se libren oficios dirigidos al IGAC con el fin de solicitar el avalúo catastral del inmueble hipotecado.”

En razón a ello sería del caso dar aplicación al artículo 444 en concordancia con el 234 del Código General del Proceso, si no se avizorará en el plenario, que a través de medio electrónico también, la misma apoderada el 03 de febrero de 2022² informa al Despacho el fallecimiento del extremo demandado de la Litis, arrojando con dicho mensaje electrónico, el Registro civil de defunción del señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO**.

En relación a lo anterior, refulge necesario, atender lo dispuesto en el artículo 159 del estatuto procesal, el cual cita,

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
(...)” (negrilla y subrayado fuera del original)

Esto, con el fin de atender, la manifestación de fallecimiento del extremo demandado, realizada por la apoderada de la parte actora, frente a lo dispuesto en el artículo 68 de la misma norma, el cual refiere,

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)”

En ese estado las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., y en consecuencia se requerirá por un término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a la bancada

¹ Consecutivo “18CorreoSolicitudOficioIgac” del expediente

² Consecutivo “19CorreoAllegaRegistroDefuncionDemandado” del expediente



accionante, a fin de que informe a este proceso si conoce, la identificación de los sucesores procesales, del señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO**, de acuerdo a lo reglado en el artículo 68 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO**, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo accionante, por un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe con destino al proceso, informe al Despacho si conoce los sucesores procesales de la bancada accionada o solicite lo pertinente, de acuerdo a lo preceptuado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ba725b5dd49832c230b49cd20291559edfa4ae0c7ca13619b40438382431b**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los señores **JESÚS ÁLVAREZ LUNA, ALIRIO ÁLVAREZ LUNA, FLOR ISABEL ÁLVAREZ LUNA, MIRIAM ÁLVAREZ LUNA, GUSTAVO ÁLVAREZ LUNA** y las señoras **ERIKA JOHANNA ÁLVAREZ MENDOZA Y JESIKA JURLEY ÁLVAREZ MENDOZA**, en calidad de herederas de la cuota parte correspondiente al señor **JOSE LUIS ÁLVAREZ LUNA (Q.E.P.D.)** a través de apoderada judicial, instauran demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, siendo causantes los señores **JOSE CONCEPCIÓN ÁLVAREZ VILLAMIZAR(Q.E.P.D.)Y FLOR DE MARÍA LUNA DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**, la que se encuentra al despacho para resolverlo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de mayo de 2022¹, extremo accionante, allega solicitud², por medio del requiere Adicionar la sentencia del proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 287 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**”* *(negrilla y subrayado fuera del original)*

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que la providencia del 25 de febrero de 2022³, emitido por esta Unidad Judicial, omitió el cumplimiento de lo reglado en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, a saber,

“ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1º. **No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble** por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos**, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación

¹ Consecutivo “48CorreoSolicitudAdicionSentencia” del expediente digital

² Consecutivo “49EscritoSolicitudAdicionSentencia” del expediente digital

³ Consecutivo “28AutoApruebaTrabajoParticiónUnicaPartida2018-00816-J1” del expediente digital



predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

(...)"**(negrilla y subrayado fuera del original)**

Dicha Situación, se evidencia en igual medida como un error producto de la omisión por parte del extremo interesado de la descripción clara y expresa de la identificación del inmueble que fuese objeto de sucesión en el curso procesal que nos ocupa, tanto en el libelo introductorio, como en el respectivo trabajo de partición y adjudicación, omitió la descripción taxativa de los linderos del inmueble.

En ese estado las cosas, Sería del caso adicionar la sentencia atrás citada, si no se advirtiera, que dicha figura procesal no es procedente por cuanto dicha providencia quedo debidamente ejecutoriada el 03 de marzo de 2022, y el artículo 287 del Estatuto Procesal, establece expresamente que la Adición procederá de oficio o solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, y la solicitud aquí presentada se realizó más de 2 meses después (13/05/2022) de que la misma quedara en firme; no obstante lo anterior es preciso traer a colación, lo estipulado en el artículo 285 del citado código procesal, el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

(...)"

Por cuanto, en el presente asunto se evidencia como ya fue preceptuada una carencia en el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 1579 de 2012, al no disponer una descripción clara de los linderos del bien objeto de sucesión para el respectivo registro del mismo, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual debe ser aclarado por esta Unidad Judicial, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 25 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 287 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a denegar a la solicitud presentada, respecto de Adicionar el proveído del 25 de febrero de 2022 antes mentado, por cuanto el mismo ya se encuentra debidamente ejecutoriado

No obstante ello, se realizara la aclaración respecto de los linderos del predio objeto del Proceso de Sucesión que nos ocupa definiendo los mismos así, “un lote de terreno con una extensión superficial de 96.00 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida. Inmueble distribuido como lote No. 2 Manzana B calle 22 B No. 11-38 de la urbanización pueblito español del Municipio de villa del Rosario (N.S) con cédula catastral No. 01-02-0498-0066-000 identificado por los siguientes linderos y medidas: NORTE. En extensión de 6.00 metros. Con el lote 12 de la manzana B. SUR. En extensión de 6.00 mts con la calle 22 B ORIENTE en extensión de 16.00 mts con el lote No. 3 de la manzana



B: OCCIDENTE, en extensión 14.00 mts. Con el lote No. 1 de la Manzana B" para que sean tenidos en cuenta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para el respectivo cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida en la causa en marras.

Por lo anterior, manténgase incólume la providencia atrás citada.

Por secretaria comuníquese la presente providencia a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 25 de febrero de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a la solicitud planteada por la bancada accionante del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta.

SEGUNDO: ACLARAR respecto de los linderos del predio objeto del Proceso de Sucesión que nos ocupa definiendo los mismos así, *"un lote de terreno con una extensión superficial de 96.00 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida. Inmueble distribuido como lote No. 2 Manzana B calle 22 B No. 11-38 de la urbanización pueblito español del Municipio de villa del Rosario (N.S) con cédula catastral No. 01-02-0498-0066-000 identificado por los siguientes linderos y medidas: NORTE. En extensión de 6.00 metros. Con el lote 12 de la manzana B. SUR. En extensión de 6.00 mts con la calle 22 B ORIENTE en extensión de 16.00 mts con el lote No. 3 de la manzana B: OCCIDENTE, en extensión 14.00 mts. Con el lote No. 1 de la Manzana B"* para que sean tenidos en cuenta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para el respectivo cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida en la causa en marras. Por lo anterior, manténgase incólume la providencia atrás citada, de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO: por secretaria **OFÍCIESE** la presente providencia a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 25 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 548744089-001-2018-00816-00

A.I. No. 0667

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1501f6c1d4e884b4574f4430f465e5f3d5c16653dcbfd891ce0021b4e23f4a**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MARTHA DURLEY JAIMES MORALES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 05 de mayo de 2022¹, requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal segundo y tercero, disponiendo lo siguiente

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, el 09 de mayo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **MARTHA DURLEY JAIMES MORALES**, el cual feneció el 22 de junio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, pues si bien a través de correo electrónico institucional los días 03 y 09 de junio de 2022², allega diligencias de notificación por aviso al extremo demandado, no lo es menos que en la mismas se establece una incorrecta fecha de la providencia a notificar, puesto que la fecha de la providencia dispuesta en las diligencias de notificación es “26 de marzo de 2019”, no obstante la fecha correcta del proveído que libro mandamiento de pago en la causa de la referencia, es el “15 de marzo de 2019” emitido por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, es decir, no realizó una correcta aplicación y acatamiento del canon 292 del CGP, el cual establece,

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de

¹ Consecutivo “003AutoAvocaRequiereNotificacion2019-00044-J1” del expediente digital

² Consecutivo “006CorreoAllegaConstanciaNotificacion” y “008CorreoAllegaCotejoNotificacion” del expediente digital



cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (**Resaltado fuera de texto**)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que



acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, puesto el realizado contraria la norma 292 procesal atrás citada.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **MARTHA DURLEY JAIMES MORALES** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019³ aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.54001405300520170005200 que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, contra la acá demandada MARTHA DURLEY JAIMES MORALES, ordenando oficiar a tal Despacho para tal fin, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho Primigeneo, mediante oficio N° 2092 del 11 de mayo de 2019⁴, el cual fue debidamente comunicado al Juzgado quinto Civil Municipal de Cúcuta tal como se observa en el recibido plasmado en el mismo oficio, posterior a ello mediante auto del 05 de mayo de 2022 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2092 del 11 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.54001405300520170005200 que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, contra la acá demandada MARTHA DURLEY JAIMES MORALES, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Quinto Civil

³ Folios 8 y 9 del consecutivo "001Proceso442019" del expediente digital

⁴ Folio 12 del consecutivo "001Proceso442019" del expediente digital



Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2092 del 11 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c10f72982efed170cccc06e495f0722fd83c1aaf9c0701dfb5c7f52761724**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **DIANA PAOLA BELTRÁN QUINTERO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra del señor **ROBINSON JAVIER GUIO APONTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de apelación en contra del auto del 01 de marzo de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, sería del caso realizar el estudio del recurso de apelación planteado por la apoderada de la bancada accionante, para determinar la procedencia de la concesión del mismo o no, sino se observará al plenario, que la misma, allega a través del mismo medio electrónico institucional, el 05 de julio de 2022⁴, la apoderada judicial de la parte demandada, un memorial de idéntica fecha⁵, mediante el cual manifiesta su intención de desistir al recurso de apelación por ella impetrado y en consecuencia dar ejecución y cumplimiento al auto que declaró el desistimiento tácito en el trámite de la referencia.

Revisados lo documentos en comento se desprende que, el objeto de la litis que origino el trámite procesal que hoy nos ocupa se encuentra satisfecha, y que es la intención del extremo actor mantener incólume la decisión que termino el mismo, por lo que se tramitará el desistimiento del trámite del recurso, manteniendo entonces, lo decidido a través de proveído del 2022-03-01.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el proveído del 2022-03-01, por dicho precedentemente.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, por la Secretaría del Despacho cumplir con las órdenes dadas en el auto de fecha 2022-03-01. Oficiar en tal sentido.

¹ Consecutivo "13CorreoEscritoRecursoApelacionEfectosSuspensivos" del expediente digital

² Consecutivo "14EscritoRecursoApelacionEfectosSuspensivos" del expediente digital

³ Consecutivo "12AutoDeclaraDesistimientoTacito2019-00091-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "021CorreoMemorialDesisteRecursoReposicionDesistePretensionesDda" del expediente digital

⁵ Consecutivo "022MemorialDesisteRecursoReposicionDesistePretensionesDda" del expediente digital



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f859b8edae61142b1eed63a62a0522a9770714948326a6b67e8f5df8f63a9690**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 04 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 01 de marzo de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ**, en razón ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de abril de 2019

Aunado a lo anterior, esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de noviembre de 2021⁴, avocó conocimiento en el proceso de la referencia, ordenó el registro del emplazamiento del señor CORONEL LOPEZ (demandado), y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal tercero, lo siguiente

"En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del

¹ Consecutivo "09CorreoRecursoReposicionContraAutoDecretaDesistimientoTacito" del expediente digital

² Consecutivo "10EscritoRecursoReposicionContraAutoDecretaDesistimientoTacito" del expediente digital

³ Consecutivo "41AutoDeclaraDesistimientoTacito2019-00086-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "04AutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" del expediente digital



decreto 806 de 2020, el 16 de noviembre de 2021⁵, quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el días 18 de noviembre de 2021.

Superado el termino concedido al extremo actor sin que este realizase manifestación alguna en el proceso, esta Sede Judicial, mediante auto del 01 de marzo de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 16/11/2021, antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 04 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que actualmente se tramita un proceso de insolvencia por reorganización empresarial, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y es la razón jurídica por la cual no era del caso desplegar la carga procesal impuesta por cuanto la misma sería nula de pleno derecho.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

"(Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 02/03/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 07/03/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 04/03/2022.

⁵ Consecutivos "05ReportedeEnvioAutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" y "06ConfirmacióndeEnvioAutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" del expediente digital



En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso alegado, y encontrarse presentado en correcto termino

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**
(...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibídem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.(...)”

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

En igual sentido, la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” **(Resaltado fuera de texto)**

Ahora bien respecto, al proceso de insolvencia por reorganización empresarial, menester es acudir a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:



“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**)

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario que, la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado de La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, respecto del recurso impetrado, es que simultáneamente en la misma anualidad que se inició la acción compulsiva de la referencia, se inició por parte del demandado proceso de insolvencia por reorganización empresarial, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con el radicado 54-001-31-53-003-2019-00248-00, el cual fue admitido por dicha judicatura el 29/08/2019; que en dicho trámite judicial, se ordenó mediante proveído del 18/06/2021, oficiar al Juzgado Primigenio del proceso de la referencia, a fin de poner en conocimiento el proceso de insolvencia atrás citado, y se remitiera el proceso hipotecario que hoy nos ocupa con el objeto de ser acumulado con las demás acreencias del señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ**; refiere que teniendo en cuenta lo anterior, no desarrollo las acciones tendientes a cumplir la carga procesal impuesta, a fin de evitar una NULIDAD, en el proceso que nos ocupa por actuar con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito mencionado.

Argumentos, antes referidos que si bien no eran de conocimiento del Despacho, por cuanto no existía ni copia del auto admisorio del proceso de insolvencia afirmado por el extremo actor, ni tampoco copia del oficio que informase dicho proceso, no lo es menos cierto que la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 545 del Estatuto Procesal atrás citado, establecen de forma clara y sin dubitación alguna, que una vez iniciado el proceso de insolvencia, deberán suspenderse los procesos ejecutivos que en contra del solicitante se tramitasen.

En ese estado es claro, que toda actuación desarrollada en el proceso que nos ocupa con posterioridad al auto del 28/02/2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, ordenó comunicar al juzgado primero Homologo la existencia del proceso de insolvencia por ellos tramitados, y requerirlo para que se remitiese el expediente, para incluir el



proceso dentro de las obligaciones estudiadas en el trámite de insolvencia, es nula en su totalidad.

Por todo lo anterior, Procederá este Despacho, a reponer el auto del 01/03/2022, por medio del cual declaro desistimiento tácito en la causa en marras, en consecuencia de dicha reposición y teniendo en cuenta el proceso de insolvencia por reorganización empresarial, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con el radicado 54-001-31-53-003-2019-00248-00, procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en el proveído del 28/02/2020, en lo que respecta a la remisión del expediente con destino al proceso de insolvencia por ellos tramitado, por secretaria remitir el expediente, aunado a ello también por la secretaría del Despacho, infórmese al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del trámite de insolvencia por ellos atendidos.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en cumplimiento de lo ordenado por este en el proveído del 28/02/2020, de acuerdo a lo considerado anteriormente.



CUARTO: INFORMAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del trámite de insolvencia por ellos atendido. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e8c06c6e9da15b679e97649401ffa2f823a5c9c3ec753467aa806aed5052133

Documento generado en 12/07/2022 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ÁLVARO HUMBERTO MEDINA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO Y LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del

despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de mayo de 2022¹, la profesional en Derecho **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta “conforme el poder otorgado para actuar (ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020) por la señora ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, por medio del presente escrito solicito se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso y copia del expediente digital del proceso de radicado 2019-00202, que cursa en su honorable despacho. Con el fin de garantizarle el debido proceso a mi apoderada. Para lo pertinente adjunto pantallazo del poder otorgado conforme el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Sin otro en particular, la suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 10 No. 0E-132 Edificio González Oficina 108, Cúcuta –Norte de Santander, al móvil 301-3317295 o al correo electrónico maura3939@hotmail.com.”

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por la profesional en Derecho **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra suscrito por la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO**, conforme lo regula el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que se cumplen con los presupuestos

¹ Consecutivo “24CorreoSolicitudRecursoReposición” del expediente digital

² Consecutivo “24CorreoSolicitudRecursoReposición” del expediente digital



para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por el artículo 301 ibídem.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO** en calidad de demandada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Así mismo se corre traslado de la presente demanda a la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO**, a través de su apoderada judicial para lo de su cargo. Por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Respecto de la profesional en Derecho **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, quien refiere actuar en representación de la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO**, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, se reconocerá personería jurídica, conforme a las facultades otorgadas en el poder arrojado al plenario y se darán órdenes adicionales.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO** en calidad de demandada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las demandadas a través de su apoderado Judicial, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico de su apoderada judicial (maura3939@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

³ Consecutivos “114CertAntecDiscAbgDda” y “115VigTPAbgDda” del expediente digital



CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, con T.P. N° 216.903 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo a la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO**, a través de su apoderada judicial (maura3939@hotmail.com) y a la apoderada judicial de la parte demandante (patricia.lobo31@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423560a228da208c708f7a519c8150953fd3b3dd4e2940f55a1313be945c880d

Documento generado en 12/07/2022 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **AMPARO VILLAMIZAR JAIMES**, identificada con **C.C.37.259.193** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00325-00**, en contra de **JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. 13.492.527**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 24 de junio de 2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("010MemorialAllegaNotificacionPersonal") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa el Rosario, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se advierte que, mediante memoriales de fecha 22 y 28 de junio de 2022 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("012EscritoSolicitudLinkExpedienteDigital" – "014EscritoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigital") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"En mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia me permito por medio del presente escrito solicitar al despacho el link del expediente digital del presente proceso"*., a lo cual se accederá y se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días para que conozca su contenido y estime lo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (lurovil@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493d0984946caf6ff2499ebc76c2fa8ace4c892e0e2a29501957165730f353e**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **CORTA DISTANCIA LTDA.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra las señoras **CATALINA GÓMEZ CÁCERES E ISABEL CÁCERES CHACÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 05 de agosto de 2021¹, el profesional **VÍCTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder², en la cual manifiesta “(...) *que renuncio al poder por él otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso. Esta petición se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivado del nombramiento que como empleado público se me ha hecho, el cual he aceptado(...)*”.

De otra parte, dentro del plenario se observa, que esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de junio de 2021³, se avocó conocimiento en el presente cobro compulsivo, se ordenó librar los oficios para materializar las cautelas decretadas en el auto del 14/11/2019 emitido por el Juzgado primero Homologo y en consecuencia ordenó el registro del emplazamiento de las demandas, y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal cuarto, lo siguiente

“En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial(TYBA).”

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**(...)*”***(negrilla y subrayado fuera del original)***. Luego, el profesional Cárdenas Velazco, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 05 de agosto de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (empresacortadistancia@hotmail.com), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo

¹ Consecutivo “35CorreoAllegaRenunciaPoderAbogado” del expediente digital

² Consecutivo “36MemorialRenunciaPoderAbogado” del expediente digital

³ Consecutivo “04AutoAvocaLibraORIPYBancosOrdenaEmplazamiento2019-00353-J1” del expediente digital



establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

Por otro lado y teniendo en cuenta que no se ha cumplido la carga procesal impuesta al extremo actor, y a su vez que posterior a dicha imposición el profesional en Derecho Castro Chaustre, presentó renuncia, situación que deja entrever una falta de representación judicial de la entidad demandante, se requerirá por última vez al extremo actor a fin de que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por La empresa **CORTA DISTANCIA LTDA.** y presentada por el profesional en derecho **VÍCTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE A La empresa **CORTA DISTANCIA LTDA.** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene; de conformidad con lo preceptuado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación..

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f49c5634703f495077df30e70148b4e9f64f68bd51554a8936ad20ec5387d4**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** radicada bajo el número **548744089-001-2019-00503-00** contra la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 01 de julio de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual impetra recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 25/06/2021³, bajo el argumento de que el requerimiento realizado por esta judicatura respecto de realizar y allegar las diligencias de notificación por aviso, al extremo demandado, ya fue realizado por el extremo actor, el 28 de febrero de 2020, y que los documentos que acreditan dichas diligencias, fueron allegados vía correo electrónico, al Juzgado primigenio el 08 de julio de 2020, anexando a su memorial los respectivos soportes de la diligencia de notificación realizada, y la remisión de las mismas al Juzgado Primero Homologo.

En tal sentido, tenemos al plenario que el proveído hoy recurrido, es susceptible de la interposición de los recursos hoy alegados, de conformidad con lo preceptuado en el art. 318 del Estatuto Procesal; que los recursos fueron interpuestos en término, por cuanto el auto recurrido fue notificado por estados el 28/06/2022, contando las partes inclusive hasta el 06/07/2022, para interponer recursos contra dicha decisión, acción que fue realizada por el extremo actor el 01/07/2022, es decir, el recurso interpuesto es procedente.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandante, se tiene en el caso en concreto que dentro del expediente no reposa documento alguno que acredite la realización de las diligencias de notificación por aviso (art 292 del CGP), que fue la razón por la cual esta Unidad Judicial, dispuso en la providencia recurrida, requerir al extremo actor a fin de que realizase las diligencias atrás mencionadas.

Sin embargo, dentro de los documentos allegados en el recurso elevado, se acreditó por parte del recurrente, la realización de dichas diligencias, y la notificación en debida forma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

¹ Consecutivo "07CorreoSolicitudRecursoReposición" del expediente digital

² Consecutivo "08MemorialSolicitudRecursoReposición" del expediente digital

³ Consecutivo "04AutoAvocaDecretaSecuestroMedidaInscrita2019-00503-J1" del expediente digital



En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que obedece a una situación que se escapan del control de la bancada actora, el hecho de que los documentos contentivos de notificación por aviso (art 292 del CGP), no se encuentren dentro del plenario, pues obedece exclusivamente al talante del Juzgado Primigenio del caso en concreto, se ordenará reponer el auto recurrido, dejando sin efectos el ordinal tercero del mismo, por cuanto el requerimiento allí realizado, a saber, *"REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación."*, pierde razón de ser, en el entendido, que la orden impartida, fue cumplida por el extremo actor con anterioridad a la misma, y debidamente notificada por este.

En consecuencia de lo anterior, téngase por surtida en debida forma la Notificación por aviso (art 292 del CGP), a la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, y teniendo en cuenta que la misma guardó silencio en el trámite del proceso y, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 ibídem, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La Entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (01) Pagare identificado de la siguiente manera: Pagaré No. **05706067500143776**, del 28 de abril de 2015, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56'000.000,00)**, y la Escritura Pública No. 0922 del 14 de abril de 2015, de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a su favor por las sumas de a) **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATROS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$47'558.054,60)** por concepto de capital sobre el Pagaré No. **05706067500143776**, b) intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto del capital desde el 28/01/2019 hasta el 28/07/2019, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2'559.032,90)**; c) por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados a la tasa 18,38% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.



Además, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 922 del día 14 de abril del 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, aceptó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las obligaciones, contenidas en el Pagaré No. **05706067500143776** por el valor antes mencionado, y que fue suscritos por la ejecutada el día, 28 de abril de 2015. Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 922 del día 14 de abril del 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de 26 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Libró orden de mandamiento de pago a la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, en favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas pretendidas en el libelo introductorio, aunado a lo anterior, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289412.

Así mismo, se dispuso notificar al extremo demandado, de acuerdo a lo establecido en el art. 291 y 292 del CGP (Folios 124 y 125 del consecutivo "01Proceso5032019" del expediente digital).

Adicionalmente, El Juzgado Primero Homologo, teniendo en cuenta que erróneamente, había ordenado pagar en favor de una entidad financiera que no hace parte de la Litis, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, corrige el ordinal Primero del auto que libró mandamiento de pago, disponiendo el pago en favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y manteniendo en lo demás incólume la providencia del 26/08/2019 (Folio 126 del consecutivo "01Proceso5032019" del expediente digital).

Mediante memorial allegado al juzgado primigenio (Folios 134 a 137 del consecutivo "01Proceso5032019" del expediente digital), la apoderada judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación personal del auto admisorio y su corrección de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizo en concordancia a lo establecido en el art. 291 del CGP, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**; posterior a ello, mediante memorial del 08/07/2020,



remitido al abonado electrónico del Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, (Folios 04 a 12 del consecutivo "08MemorialSolicitudRecurso de Reposición" del expediente digital), la apoderada judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación por aviso del auto admisorio y su corrección, dictados en la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizo en concordancia a lo establecido en el art. 292 del CGP, procedimiento que fue certificado igualmente por la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**.

Trámite en el cual el extremo accionado señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, guardo silencio.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, quien figura como acreedor y deudora, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y además, es la propietaria del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título báculo (Pagaré No. **05706067500143776**) por la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ** a favor de la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia⁴ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁵ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁶ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se

⁴ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁵ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁶ Art. 422 del Código General del Proceso.



encuentran determinadas por la Ley⁷, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁸ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria

⁷ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁸ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁹ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos

⁹ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente¹⁰.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 922 del día 14 de abril del 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Nótese que, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-289412** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 14 de abril de 2015, como consta a Folios 129 a 133 del consecutivo "01Proceso5032019" del expediente digital, instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, por las sumas de, **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATROS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$47'558.054,60)** por concepto de capital sobre el Pagaré No. **05706067500143776**, **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2'559.032,90)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto del capital desde el 28/01/2019 hasta el 28/07/2019, y, por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización del capital ordenado, a la tasa 18,38 % efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación y, la ejecutada **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ** siendo notificada por el extremo actor del mandamiento ejecutivo en su contra de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en debida forma, guardó silencio este durante el trámite.

Fenecido el término de traslado el día 06 de agosto de 2020 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma

¹⁰ Sentencia C-192 de 1996.



determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'505.854,38)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído, dando aplicación de la normativa vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 25 de junio de 2021, proferido por esta Unidad judicial, dejando sin efecto el ordinal tercero del citado proveído, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.375.334**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y el auto del diecinueve (19) de septiembre de diecinueve



(2019), que lo corrigiesen, proferidos ambos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, consistente en: **CASA No. 13 DE LA MANZANA D DEL CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS, UBICADO EN LA CALLE 17 No. 3 B-75 DE LA URBANIZACIÓN LOS CEREZOS, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-289412** de la Oficina de Instrumentos Públicos Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos contenidos en la Escritura Publica No. 922 del día 14 de abril del 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2´505.854,38)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**. Tásense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (smontaaut@cobranzasbeta.com.co), y a la demandada (ienniferflorez9@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd05fea43cd183733d7fa987fc0fa00867efe8b186c12458bfc975f2c59f8c**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **EDGAR ALEXANDER CASADIEGOS CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de mayo de 2022¹, extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita, "Teniendo en cuenta el auto de fecha 18 de noviembre del año 2021, mediante el cual su despacho aprueba la liquidación de crédito y hace mención del señor ARMANDO ALEIXI PALLARES CORREA quien no hace parte en el referenciado proceso, me permito reiterar se proceda a realizar la corrección correspondiente, mencionando como demandado al señor EDGAR ALEXANDER CASADIEGOS CACERES."

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."(negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 18 de noviembre de 2021³, emitido por esta Unidad Judicial, en su inciso primero de la parte considerativa cita:

"La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.."

No obstante lo anterior, Se observa del expediente que existe un error en la transcripción de las partes del proceso que hoy nos ocupa, pues como se ve en el inciso primero de este proveído quien funge como demandado es **EDGAR ALEXANDER CASADIEGOS CÁCERES**, a pesar del cual no afecta la parte resolutive del auto en mención, toda vez que dicho error no influyo en el resuelve de la providencia respecto de la cual se solicita corrección.

No obstante lo anterior es preciso traer a colación, lo estipulado en el artículo 285 del citado código procesal, el cual reza:

¹ Consecutivo "24CorreoReiteracionSolicitudCorreccionAutoApruebaLiquidacion" del expediente digital

² Consecutivo "25MemorialReiteracionSolicitudCorreccionAutoApruebaLiquidacion" del expediente digital

³ Consecutivo "19AutoApruebaLiquidacion2019-00797- J1" del expediente digital



“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*
(...)”

Por cuanto, en el presente asunto se evidencia como ya fue preceptuado un error de transcripción, el cual debe ser aclarado por esta Unidad Judicial, con el fin de evitar futuros errores en el curso del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a no acceder a la solicitud presentada, respecto de corregir el auto del 18 de noviembre de 2021 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido no se encuentra contenida en la parte resolutive ni influye en la misma.

No obstante ello, se realizara la aclaración del inciso primero del citado proveído, a la luz del artículo 285 antes citado, el cual quedará así:

*“La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **EDGAR ALEXANDER CASADIEGOS CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.”*

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud planteada por la bancada accionante del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta.

SEGUNDO: **ACLARAR** el inciso primero del Auto Interlocutorio 1784 del 18 de noviembre de 2021, el cual quedará así *“La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **EDGAR ALEXANDER CASADIEGOS CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.”*, en lo demás manténgase incólume la providencia, de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00797-00

A.I. No. 0704

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0896d34ef0124565636068370657291fb6ccb7bd3f5c2f84ca9f9ee927760d**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **RAMIRO ANTONIO PICÓN ROJAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 17 de mayo de 2022¹, La profesional en derecho **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, allega memorial de idéntica fecha² “(...)solicito que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la señora JANE ÁVILA REYES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52274033 de Bogotá, en calidad de representante legal y administradora provisional del conjunto residencial condominio campestre Monte Horeb..(...)”; en el mismo mensaje de datos allega memorial constitutivo de poder³.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 1 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)**”(**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la profesional en derecho **MARÍA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia se aceptará el poder allegado al plenario por el extremo actor y se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho, **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, en los términos del contrato de mandato allegado, previa revisión de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional⁴

De otra parte, se tiene al plenario que mediante auto del 30 de julio de 2021, se dispuso requerir al extremo actor a fin de que surtiese la diligencias de notificación del extremo demandado con observancia de lo contemplado en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, no obstante a la fecha no obra al plenario documentos contentivos que acrediten el cumplimiento de esta carga procesal, por lo cual se requerirá por última vez al extremo actor a fin de que realice las diligencias de notificación del extremo actor en los términos que fue ordenada, para lo cual se otorgará un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicación de lo regulado en el artículo 317 del CGP.

¹ Consecutivo “13CorreoMemorialAllegaPoderSolicitaReconocimientoPersoneria” del expediente digital

² Consecutivo “14MemorialAllegaPoderSolicitaReconocimientoPersoneria” del expediente digital

³ Consecutivo “15AnexoPoderEspecial” del expediente digital

⁴ Consecutivos “17CertAntecDiscAbgDte” y “18VigTPAbgDte” del expediente digital



Finalmente, se procederá a dar publicidad a la presente providencia a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el poder otorgado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.** a la profesional en derecho **MARÍA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACÉPTESE el poder otorgado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.** a la profesional en derecho **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, con T.P. N° 112.866 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia del 29 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Homologo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de la misma anualidad emanada de la Honorable Corte Constitucional, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00416-00

A.I. No. 0705

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af303167203aae816f99af0189e2f2e4c1d05853c1c3617898e9d0425687e2f3**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA IBETH PITA ROJAS**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de abril de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 09 de abril de 2021³, emitido por esta judicatura, mediante el cual se aceptó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fuese reiterada el 14/07/2021⁴, y el 21/06/2022⁵.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA IBETH PITA ROJAS**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago por concepto del pagare m026300000000107489600129087, por los interés de plazo causados y liquidados y se decretase el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria por el extremo accionado.

La anterior demanda, fue presentada por el interesada a través de su apoderado judicial, el 09 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual la inadmitió la misma el 11 de diciembre de 2020⁶, y posteriormente en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021, esta Unidad Judicial, mediante auto del 09 de abril de 2021 avocó conocimiento en la causa, y aunque se había allegado subsanación por parte del extremo actor, en igual sentido este solicitaba la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora en la obligación objeto del cobro compulsivo de la referencia, en razón a lo cual esta judicatura, sin necesidad de admitir la demanda, dio por terminado el proceso de la referencia.

¹ Consecutivo "14CorreoSolicitaTerminacionPorPago" del expediente digital

² Consecutivo "15MemorialSolicitaTerminacionPorPago" del expediente digital

³ Consecutivo "11AutoAceptaTerminaciónPagoSinMandPago2020-00431-J2" del expediente digital

⁴ Consecutivo "16CorreoReiteracioRecursoReposicionAuto09-04-2021" del expediente digital

⁵ Consecutivo "18CorreoReiteracioRecursoReposicionAuto13-04-2021" del expediente digital

⁶ Consecutivo "11AutoAdmiteDemandaSubsanalIncumplimientoContratoPromesaCompraventa2021-00375-00" del expediente digital



Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 13 de abril de 2021, a fin de que se modificará la decisión tomada por esta judicatura en el entendido que aquí se decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y lo solicitado es por pago total de las cuotas en mora de la obligación, aunado al hecho de ordenar el desglose de los documentos solicitados con la constancia de que las garantías continúan vigentes en favor del extremo actor.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **”(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 12/04/2021, es decir, contaba inclusive hasta el 15/04/2021, para presentar el recurso, y lo realizó el 13/04/2021,

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. ***Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. **”(Negrilla y subrayado fuera del original)***



Visto así, se tiene que el auto hoy impugnado, se enmarca dentro de lo reglado en el numeral séptimo de la norma en cita, por lo cual es procedente la apelación del mismo.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante y resolverá lo que en derecho corresponda

III. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado judicial del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que el Despacho tramito la solicitud de terminación del proceso en distintos términos a los solicitados en el escrito por ella presentado.

Argumentos, antes referidos que son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, como es manifestado por la apoderada judicial del extremo actor, al revisar el proveído hoy recurrido se observa en el que, por error de digitación de este Despacho, se dispuso la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se estableció la constancia de vigencia de la obligación en favor del extremo actor para el cobro de sumas de dinero por mora con posterioridad al 28 de febrero de 2021, siendo esto contrario a lo solicitado por la bancada demandante.

En ese estado las cosas, se revocará el ordinal segundo del auto del 09 de abril de 2021, emitido por esta judicatura y en consecuencia se dispondrá,

“SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de la señora **SANDRA IBETH PITA ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa compulsiva de la referencia, absteniéndose de ordenar el Desglose por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual, es decir, los títulos ejecutivos originales objeto de la causa en marras, se encuentran en poder del extremo actor”

Aunado a ello se adicionará un ordinal a la providencia hoy recurrida el cual quedará de la siguiente manera,

“SÉPTIMO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° m026300000000107489600129087, objeto de la causa compulsiva, se encuentra vigente en favor del extremo demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, de acuerdo a lo considerado”

Además, teniendo en cuenta que en el presente proveído se repondrá el auto contra el que se elevó el recurso, se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto de la concesión o no del recurso de apelación solicitado.



Por ende, una vez cumplido lo aquí ordenado, devolver a archivo la presente actuación.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de abril de 2021, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia revocar el ordinal segundo de dicha providencia, y por ello disponer,

"SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de la señora **SANDRA IBETH PITA ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa compulsiva de la referencia, absteniéndose de ordenar el Desglose por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual, es decir, los títulos ejecutivos originales objeto de la causa en marras, se encuentran en poder del extremo actor"

SEGUNDO: ADICONAR el auto atrás repuesto del 09 de abril de 2021, emitido por esta Sede Judicial, disponiendo,

"SÉPTIMO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° m026300000000107489600129087, objeto de la causa compulsiva, se encuentra vigente en favor del extremo demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, de acuerdo a lo considerado"

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación solicitado por el extremo actor, de acuerdo a lo atrás expuesto.



CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicarlo nuevamente dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6a7e4df5f6936d25447926e03f5910b2096649cb4f3a635e98f37af6071b2**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALIRIO BACCA PEÑARANDA**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 25 de enero de 2022¹, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, allegó oficio N° 0039 del 20 de enero de 2021², mediante el cual comunica al Despacho “que por auto de enero 12 de 2022, proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 6 del C. G. del P., se dispuso TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL, a favor del proceso ejecutivo singular allí seguido por ALIRIO BACCA PEÑARANDA contra el aquí demandado bajo radicado al No. 2020-00441-00.”

Ahora bien frente a la orden decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, téngase por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089-001-2020-00441-00, así mismo se ordenará por secretaría, oficiar al citado Juzgado, informándole que se ha consumado la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 proferido por esté, dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. 540013153-006-2021-00265-00 de conocimiento del mismo, y que fuese comunicada a la suscrita Unidad Judicial, mediante el oficio 0039 del 20 de enero de 2022, y queda en primer turno de remanentes,

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089-001-2020-00441-00, ordenada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. **540013153-006-2021-00265-00**.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA por secretaría Oficiar al Juzgado Sexto

¹ Consecutivo “27CorreoComunicaOficioN°0039EmbargoRemanente” del expediente digital

² Consecutivo “21MemorialSolicitudEmplazamientoApoderadoDte” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00441-00

A.I. No. 158

Civil del Circuito de Cúcuta, informándole que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, proferida por dicho Despacho, y notificada a esta Unidad Judicial mediante el oficio 0039 del 20 de enero de 2022, y queda en primer turno de remanentes.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69dc893e34316fe3857e79db0413a68e0816c601824c70f8c3737dc162b0561**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con **NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el No 548744089-002-2020-00446-00, en contra de del señor **HUGO APARICIO ORTEGA**, identificado con **C.C. 91.235.608**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto del 6 de noviembre de 2020¹, emitido por el Juzgado Primigenio se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, disponiendo en el ordinal cuarto, *“Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206131. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.”*

Posterior a ello, en memorial de fecha 03/06/2021, la apoderada judicial del extremo actor, solicita se ordene el secuestro² del bien dado en garantía hipotecaria previamente embargado, complementando dicha solicitud mediante memorial del 12/07/2022, en el cual renuncia a términos de ejecutoria al auto que libre el respectivo Despacho Comisorio, solicitud a la cual se accederá.

En ese estado las cosas, se tiene que tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria³ allegado mediante oficio No. 2602021EE02386 DE 28-05-2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del bien dado en garantía hipotecaria objeto del presente proceso, ya se encuentra registrado el respectivo embargo decretado por el Este Despacho Judicial, perfeccionada la medida, en consecuencia se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Respecto de la solicitud de dictar orden de seguir adelante la ejecución elevada por el extremo actor⁴, la misma se atenderá una vez materializado el secuestro ordenado por esta judicatura.

¹ consecutivo “05AutoAdmisorio” del expediente digital.

² consecutivo “22MemorialSolicitudDecretarSecuestroInmueble” del expediente digital.

³ consecutivo “18OficiosRegistroEmbargos” del expediente digital.

⁴ consecutivo “23CorreoSolicitudDictarSentencia” del expediente digital.



Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 339 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 4987 correos electrónicos, de los cuales 4338 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que toman lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00446-00

A.I. No. 00905

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: **ACEPTESE** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo solicitado por el extremo actor.

TERCERO: **PRORROGAR** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291423e08d92182ad18e6523a485264ae538db2bafdd6d27bd35225034f77d22**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS MARTIN DÍAZ MILLAN**, a través del abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del mismo, Se dio publicidad el día 12 de julio de 2022, a providencia fechada el 11 de julio de 2022, en la cual se dispuso,

“PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase copia del Consecutivo “24AnexosSolicitudRespuestaProcesosInsolvencia” del expediente digital, a los procesos radicados bajo los consecutivos 548744089-001-2019-00260-00, 548744089-001-2019-00295-00, y 548744089-001-2020-00420-00, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, en representación de la parte accionante (abogadomaentrenav@outlook.com), a la parte demandada señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, (dylusa66@yahoo.es), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** (conciliacionmanosamigas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página???????????? <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

En razón a lo anterior, sería del caso una vez ejecutoriada dicha providencia cumplir lo en ella ordenado, no obstante, se tiene que, mediante providencia del 30 de junio de 2022, publicada en estados electrónicos del 01 de julio de 2022, se dispuso en primera medida las mismas decisiones que en el auto atrás citado, por lo cual observa el Despacho duplicidad de decisiones que ordenan idéntico acto procesal.



En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, teniendo en cuenta que por error involuntario de este Juzgado se publicó dos decisiones que dan trámite y deciden sobre lo mismo en el proceso de la referencia, y en consecuencia del control de legalidad realizado, se dispondrá dejar sin efecto la providencia última es decir la del 11 de julio de 2022, publicada en estados electrónicos del Despacho el 12 de julio de 2022, previas anotaciones de rigor.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 05 de julio de 2022¹, la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, solicita nuevamente, se emitan oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia, y la entrega de los dineros retenidos por cuenta de esta causa, solicitud respecto de la cual el Despacho reafirmara los argumentos esbozados en el auto del 30 de junio de 2022, sobre este requerimiento, a saber, *"(...) respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada, por el extremo accionado, si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar, ni existe solicitud de parte del extremo actor para tal fin, por lo cual no se accederá a la misma."*, lo anterior a fin de no acceder a dicha solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como tampoco a la entrega de depósitos judiciales, pues ambas son solicitudes improcedentes en el estado actual del proceso de la referencia, pues si bien el mismo se suspende, la suspensión no asemeja sus efectos jurídicos, a los de la terminación del proceso, acto procesal que efectivamente permitiría acceder a lo solicitado por la señora **LUNA SANGUINO**, y se le requiere para que se abstenga de elevar solicitudes improcedentes, tales como las aquí estudiadas.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

SEGUNDO: En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 11 de julio de 2022, publicada a través de los estados electrónicos del Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el 12 de julio de 2022, de acuerdo a lo aquí plasmado.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud reiterada de levantamiento de medidas cautelares, y de entrega de títulos o depósitos judiciales, deprecada por la señora

¹ Consecutivo "049CorreoSolicitudElaboracionOficioLevantamientoMedida" del expediente digital



DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído

CUARTO: REQUERIR a la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, para que se abstenga de elevar solicitudes improcedentes, tales como las aquí estudiadas, teniendo en cuenta lo considerado en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347c4524a092978809726e0097730d823f5de3828cbcef3d5fc92cab6f6f386f**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 23 de marzo de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 23 de marzo de 2021³, por medio del cual se avocó conocimiento en el proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago dentro del mismo, y se ordenó el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA, solicitando se conceda el recurso de reposición y se modifique el ordinal sexto de dicho auto, en el entendido que se ordene la retención del 50% del salario del citado señor Hernández García hoy demandado, esbozando el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, como sustento normativo de su solicitud.

Así las cosas, procederá el Despacho, a reponer parcialmente el auto del 23 de marzo de 2021 , por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, previo las siguiente consideraciones.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Visto así, es claro entonces, que el auto hoy recurrido es susceptible de este recurso, además que el mismo fue notificado por estados el día 23 de marzo de

¹ Consecutivo "12CorreoSolicitudRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "13RecursoEmbargoSalario" del expediente digital

³ Consecutivo "09MandamientoDePago2020-00567-J1" del expediente digital



2021, y el recurso fue presentado por la hoy recurrente el día 23 de marzo de 2021, y contaba inclusive hasta el 26 de marzo de 2021, para interponer el mismo, es decir, el recurso fue presentado en términos.

Ahora, frente al auto del 23 de marzo, varias veces referido, se tiene que el mismo en su ordinal sexto decretó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia,

"SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA, como empleado del CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO de Villa del Rosario.

Limítase la medida hasta por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$950.450). Oficiese en tal sentido al PAGADOR, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P.."

Cautela que fue materializada, mediante el oficio N° 0560 del 14 de abril de 2021⁴, emitido por esta Sede Judicial, y remitido por correo electrónico al CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO, el 22 de abril de 2021⁵

En relación a lo establecido en el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, se tiene que el Título V, de la Primera parte del Código Sustantivo del Trabajo, en su Capítulo IV establece,

"CAPITULO IV.

EMBARGOS DE SALARIO.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo_pr005.html - top

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo_pr005.html - top

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Se tiene que este Despacho, dio aplicación, a lo contemplado en el artículo 155 de la normativa previamente citada, siendo esta la regla general para la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, no obstante y habida cuenta que para el caso en concreto es plausible dar aplicación a la excepción contemplada en el artículo 156 ibídem, procederá el Despacho a modificar la orden impartida, y dar órdenes complementarias.

En virtud de lo anterior, Se repondrá parcialmente el auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, y en consecuencia se decretará el embargo y retención sobre el 50% del salario que devenga el demandado DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA, como empleado del CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO de Villa del Rosario, y en consecuencia se remitirá oficio al pagador del centro educativo precitado, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0560 del 14 de abril de

⁴ Consecutivo "16Oficio560DeMedidasEmbargo5parte2020-00567-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivos "17ReportedeEnvioOficio560DeMedidasEmbargo5parte2020-00567-J1" y

"18ConfirmaciondeEnvioOficio560DeMedidasEmbargo5parte2020-00567-J1" del expediente digital



2021, emitido por esta Sede Judicial, y poner en conocimiento la medida aquí dispuesta

Aunado a ello, y visto en el plenario que no reposa, documento que acrediten el cumplimiento de las diligencias de notificación al extremo demandado dentro del proceso de la referencia, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones al hoy demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el proceso de la referencia, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia **MODIFICAR** el ordinal sexto del auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído, el cual quedará así:

*“SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, como empleado del **CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO** de Villa del Rosario.*

*Limítese la medida hasta por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$950.450)**. Oficiése en tal sentido al **PAGADOR**, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P...”*

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al pagador, del CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0560 del 14 de abril de 2021, emitido por esta Sede Judicial, y poner en conocimiento la medida aquí dispuesta, de acuerdo a lo preceptuado.

CUARTO: MANTENER incólume lo demás del auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones previas

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto del 23 de marzo de 2021 por medio del cual se avocó



conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

SEXO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d28e74a08eb10a709dc76051c41c5eee1a871f477ca55ca233a154a31a4**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JEAN JAVIER GARCIA MONCALEANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 22 de febrero de 2022¹, el profesional **PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder², en la cual manifiesta "(...)Con el cual se dio representación dentro del presente proceso, razón por la cual me permito solicitar a usted acepte esta renuncia en razón a que la relación laboral con la representante legal del **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, termino el día 31 de diciembre de 2021 por mutuo acuerdo..(...)"

De otra parte, dentro del plenario se observa, que esta Unidad judicial, mediante auto del 27 de mayo de 2021³, libró mandamiento de pago en la causa compulsiva que hoy nos ocupa, decretó medidas cautelares respecto de los bienes muebles, inmueble y dineros o títulos bancarios, del demandado, y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal octavo, lo siguiente

"NOTIFICAR al demandado, **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso."

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)**"**(negrilla y subrayado fuera del original)**. Luego, el profesional Rangel Jaimes, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 22 de febrero de 2022, pero no allega comunicación enviada al poderdante respecto de la renuncia presentada, por lo que no dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha cumplido la carga procesal impuesta al extremo actor, en el auto del 27/05/2021 emitido por el

¹ Consecutivo "42CorreoMemorialRenunciaPoder" del expediente digital

² Consecutivo "43MemorialRenunciaPoder" del expediente digital

³ Consecutivo "10MandamientoDePagoLosMangosDecretaDespachoORIPBancos2020-00604-J1" del expediente digital



suscrito Despacho, se requerirá por última vez al extremo actor a fin de que notifique el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, al señor **JEAN JAVIER GARCIA MONCALEANO**, en su calidad de demandado en la causa compulsiva que nos ocupa. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la renuncia al poder otorgado por La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** y presentada por el profesional en derecho **PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, notifique el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago DEL 27/05/2021, emitido por esta Unidad Judicial, en el proceso de la referencia, al señor **JEAN JAVIER GARCIA MONCALEANO**, en su calidad de demandado en la causa compulsiva que nos ocupa. Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación..

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7714486f737d7c73b67819ba42b757deaf5bec1b2eebdd92a882f7d9535db04e**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO. NIT. 899.999.284-4** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-0619-00, en contra de **BELISARIO MOLINA GARCÍA, C.C. 13.256.651** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial en su numeral segundo requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que procediera en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. De igual manera en el numeral Cuarto del mismo auto, se requirió a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informara a esta Unidad Judicial si la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-20209, ordenada por esta unidad judicial en el numeral Quinto del auto de fecha 03 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio No 1366 de fecha 11 de Junio de 2021 librado, se encontraba registrada en debida forma, y si era así, procediera a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde apareciera inscrita dicha medida, requerimientos que a la fecha no se les ha dado el respectivo cumplimiento.

Por lo anterior se requerirá por segunda al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la debida notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de igual manera se reiterara el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ, al apoderado Judicial de la parte demandante para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del auto de mandamiento de Pago a la parte demandada, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR EL REQUERIMIENTO de fecha 05 de mayo de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante el cual se pedía informara a esta Unidad Judicial si la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-20209,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00619-00

A.I. No. 0891

ordenada por esta unidad judicial en el numeral Quinto del auto de fecha 03 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio No 1366 de fecha 11 de Junio de 2021 librado por esta Unidad Judicial., se encuentra registrada en debida forma, y si es así, proceda a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e89de75df6bc018465d01c9757274d5f9bcfc2a6ba1f521db81d79d0e0e23**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00632-00** instaurado contra **MARY ESTRELLA NIÑO QUIROZ**, identificado (a) con **C.C. 60.342.770** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante escritos presentados el 10 y 19 de agosto de 2021 al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, el extremo compulsado a través de apoderado, solicita terminación del proceso, contestó la demanda y presenta excepciones dentro del término, como consta en documento ("54MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorFaltaLegitimaciónCausaPorActiva.pdf"), ("56EscritoContestaciónDemandaExcepcionesdeMéritoApoderadoDada.pdf") del expediente digital, en consecuencia, este despacho judicial al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., ordenará correr traslado de la contestación de la demanda radicada por el extremo ejecutado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De igual manera se advierte, que la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Cúcuta allegó a este despacho judicial a través del correo institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) Nota de Devolución de solicitud de Medida cautelar enviado por este juzgado, mediante oficio No 0697 de fecha 22 de abril de 2021 ("20Oficio697DeMedidasRegistro2020-00632-J1.pdf") expediente digital, Ordenado mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, argumentando el vencimiento del plazo pago mayor valor por parte del apoderado de la parte demandante, ("60NotaDevolutivaNº260-189046mbargosOripPdf") del expediente digital, por cuanto este despacho procederá a reenviar el oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, y requerirá a la parte demandante que ejerza el respectivo pago, para dar cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho de la parte demandada, remitiéndosele vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:



PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por diez (10) días de la contestación de demanda radicada por el Apoderado del extremo demandado ("56EscritoContestaciónDemandaExcepcionesdeMéritoApoderadoDdada.pdf") del expediente digital, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ANTONIO MANUEL SERRANO GONZÁLEZ, T.P. 346.099, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar nuevamente el envío del oficio N° 0697 del 22 de abril de 2021 Registro de Medida Cautelar a la Oficina de Instrumentos públicos de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante la Dr. **DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES**, para que dé cumplimiento al pago del arancel y materialice la medida Cautelar Ordenado por este despacho Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com) y al correo electrónico del apoderado del demandado (joseserrano_2488@hotmail.com), a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: ADVERTIR a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.-P
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cf290c09e7f631b81d3d9217a216fb739868f156a46f0672807d391f8a01a**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSE FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARBONES SHADDAI S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de junio de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 12 de mayo de 2021³, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, solicitando se conceda el recurso de reposición y se revoque la orden impartida en los ordinales segundo y tercero de dicho proveído, y en consecuencia se libre mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019 y los intereses moratorios y remuneratorios respecto de dicho título

Así las cosas, procederá el Despacho, a declarar improcedente el recurso de reposición del auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **“(Negrilla y subrayado fuera del original)***

¹ Consecutivo “40CorreoSolicitudRecursoDeReposición” del expediente digital

² Consecutivo “41MemorialSolicitudRecursoDeReposición” del expediente digital

³ Consecutivo “11AutoAbstienePagaréLibraMandamientoFacturas2021-00012-J3” del expediente digital



Visto así, es claro entonces, que el auto hoy recurrido es susceptible de este recurso, no obstante ello el mismo fue notificado por estados el día 13 de mayo de 2021, y el recurso fue presentado por el hoy recurrente el día 18 de junio de 2021, y este contaba solo hasta el 19 de mayo de 2021, para interponer el mismo, es decir, el recurso fue presentado fuera de términos.

En relación a lo anterior, esta Unidad Judicial no entrará a estudiar de fondo el Recurso interpuesto, no obstante y teniendo en cuenta lo establecido en el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, esta judicatura avizora que a contrario sensu de lo por el manifestado, respecto de la fecha de notificación del auto, el mismo fue notificado por estados el día 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el ordinal cuarto del auto del 09 de marzo de 2021⁴, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, a saber,

*“CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y **que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos**. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Es decir, a partir del auto del 09 de marzo de 2021, todas las actuaciones que se surtan en el proceso de la referencia, se realizarán a través de Estados, de conformidad con lo establecido en el CGP y en el Decreto legislativo 806 de 2020, esto incluye el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, por lo cual no es de recibo la manifestación del apoderado de la parte actora, toda vez que el correo que refiere con el cual se le notificó la providencia, hace alusión a la notificación del oficio N° 1194 mediante el cual se le comunicaba a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el auto hoy recurrido, y la misma se envió con copia a dicho extremo, para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, por haberse presentado fuera de término.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁴ Consecutivo “05AutolnadmiteDda2021-00012-J3” del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, emitido por esta Unidad Judicial, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4daa10838c53ef5142de7aefcad381b16dc422bdac2849ed46c78acf54c08**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, “UNIÓN COOPERATIVA”** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del

despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de febrero de 2022¹, el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA (demandado), allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual manifiesta al Despacho “ *que conozco el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho en mi contra, motivo por el cual me doy por notificado de la presente acción ejecutiva por conducta concluyente conforme la norma procesal.*”

En ese sentido, sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al señor Castillo Urbina, del Auto del 19 de marzo de 2021³, mediante el cual esta Unidad Judicial Libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que no existe en el mismo documento o prueba sumaria alguna que especifique la dirección de correo electrónico del citado demandado.

Ahora bien, visto el documento arrimado al plenario, por el señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA**, se tiene que dicho memorial, se encuentra igualmente suscrito por el apoderado judicial del extremo actor, y que el mismo fue remitido a través de correo electrónico, mediante el abonado electrónico de dicho profesional en derecho (Juridicorecaveybienes@hotmail.com).

En virtud de lo anterior, previo a tener por notificado por conducta concluyente, se requerirá al extremo actor a través de su apoderado judicial, a fin de que allegue con destino a este proceso, la dirección electrónica del señor Castillo Urbina, de conformidad con lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para proceder con la notificación por conducta concluyente de extremo en la Litis.

Notifíquese la presente decisión, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala**

¹ Consecutivo “47CorreoMemorialNotificacionConductaConcluyenteDdo” del expediente digital

² Consecutivo “48MemorialNotificacionConductaConcluyenteDdo” del expediente digital

³ Consecutivo “06MandamientoDePago 2021-00047-J3” del expediente digital



Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, “UNIÓN COOPERATIVA”** a través de su mandatario judicial, a fin de que informe a este Despacho la dirección electrónica del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA** en su calidad de demandado, con observancia de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo preceptuado en antelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4debf31ee61c203b64336ebcaa1e1c41065244f114c2dc55777af7a68806d2f5**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **WIN SPORTS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **VOJ NETWORK CORP S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, este remitió en fecha 18 de agosto de 2021 vía correo electrónico al extremo demandado la contestación a la demanda con sus anexos, entendiéndose por notificado dicha bancada el 20 de agosto de 2021, y contando inclusive hasta el 03 de septiembre de 2021, para descorrer traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del extremo accionado, este guardó silencio ante dicha contestación.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, aun no se le ha personería jurídica al profesional en derecho **JUAN CAMILO PAEZ JAIMES**, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, por lo cual sería del caso reconocer personería jurídica al mismo, y en consecuencia convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención, sino se avizorara en el expediente que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 28 de junio de 2022¹, el profesional **PAEZ JAIMES**, atrás referido, presentó Renuncia de poder², en la cual manifiesta “(...) me permito manifestar la renuncia del poder conferido por la señora ELIZABETH JACOME MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.592.230 de Cúcuta, representante legal de Voj Network Corp S.A.S, identificada con NIT 807.002.673-3; quien actualmente se encuentra como demandado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 548755089-003-2021-00068-00 Así mismo, he de manifestar que la señora se encuentra actualmente a PAZ Y SALVO por todo concepto frente a su representación legal hasta la instancia procesal en la que se encuentra actualmente. (...)”, solicitud que reitero el día 08 de julio de 2021³.

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)**”(negrilla y subrayado fuera del original). Luego, el profesional Páez Jaimes, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 28 de junio de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su

¹ Consecutivo “81CorreoAllegaRenunciaPoder” del expediente digital

² Consecutivo “82EscritoRenunciaPoder” del expediente digital

³ Consecutivo “83CorreoReenviaRenunciaPoder” del expediente digital



poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (info@vojnetwork.com), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses teniendo en cuenta que la causa en marras es un proceso de doble instancia, lo cual exige que la representación de las partes se haga a través de apoderado judicial.

Además, teniendo en cuenta las solicitudes⁴ de acceso al expediente elevadas por la apoderada judicial del extremo actor, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente a la apoderada judicial del mismo, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del apoderado judicial del extremo actor (sofiaaleman16@hotmail.com) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Además, se procederá a notificar esta decisión por correo electrónico al profesional en derecho **JUAN CAMILO PAEZ JAIMES** (paezjaimesconsultorias@gmail.com), y al extremo accionado al correo electrónico (info@vojnetwork.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por La empresa **VOJ NETWORK CORP S.A.S.** y presentada por el profesional en derecho **JUAN CAMILO PAEZ JAIMES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE A La empresa **VOJ NETWORK CORP S.A.S.** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial; de conformidad con lo preceptuado.

⁴ Consecutivo "75CorreoSolicitudCopiaExpedienteDigitalApoderadoDte"

"76CorreoReiteraSolicitudCopiaExpedienteDigitalApoderadoDte" "77CorreoSolicitudExpedienteDigital"

"78CorreoSolicitudInformacionEstadoProceso" "79CorreoSolicitudImpulsoProcesal" y "80CorreoReiteraSolicitudImpulsoProcesal" del expediente digital



TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo actor (sofiaaleman16@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico al profesional en derecho **JUAN CAMILO PAEZ JAIMES** (paezjaimesconsultorias@gmail.com), y al extremo accionado al correo electrónico (info@vojnetwork.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27202ec5798a01bf3896c8a65e521e3e1993ec08a3f96ee7d63cb240802710a9

Documento generado en 12/07/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de abril de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el informa que allega, documento contentivo de notificación por conducta concluyente³ de la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN**, solicitando que se dé trámite al proceso con fundamento en el mismo

De otra parte, se tiene que a través del mismo medio electrónico institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de mayo de 2022⁴, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha⁵ en el que manifiesta, "(...)mi renuncia al poder otorgado por el demandante dentro del proceso en referencia, por el cual se dio inicio al presente proceso, motivos estrictamente personales. Anexo carta de recibido por parte de la señora SANDRA LORENA LOPEZ, ADMINISTRADORA CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO, de la renuncia del poder dentro del proceso en referencia, conjuntocerradoelrecreo@gmail.com De igual forma manifiesto, que los declaro PAZ Y SALVO por todo concepto. Obro dentro de la oportunidad legal procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor."

Respecto de la primera solicitud allegada al plenario, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a

¹ Consecutivo "56CorreoMemorialAllegaNotificacionConductaConcluyente" del expediente digital

² Consecutivo "57MemorialAllegaNotificacionConductaConcluyente" del expediente digital

³ Consecutivo "58EscritoNotificacionConductaConcluyente" y "59EscritoNotificacionConductaConcluyente2" del expediente digital

⁴ Consecutivo "60CorreoMemorialRenunciaPoder" del expediente digital

⁵ Consecutivo "61MemorialRenunciaPoder" del expediente digital



menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el apoderado judicial del extremo actor, el cual se encuentra suscrito por la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN**, con nota de presentación personal, ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)"(negrilla y subrayado fuera del original). Luego, el profesional Durán Merchán, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 13 de mayo de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (conjuntocerradoelrecreo@gmail.com), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN** como parte interesada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, proferido por esta Unidad Judicial.

Así mismo se corre traslado de la presente demanda a la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN**, para lo de su cargo. Por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Respecto de la Renuncia de Poder Presentada, se accederá a la renuncia del apoderado judicial allegada por la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., y en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN** como demandada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago del 23 de abril de 2021, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las demandadas a través de su apoderado Judicial, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico (dorisduran1969@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** y presentada por el profesional en derecho **JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHAN**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **REQUIÉRASE A** La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene; de conformidad con lo preceptuado.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la señora **MARÍA FERNANDA SUAREZ DURAN** (dorisduran1969@gmail.com) y a la parte demandante (conjuntocerradoelrecreo@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00084-00

A.I. No. 0666

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25dce8933c574577fb3df03e376442d80c80e2a38b7ea110ab509595cc201721

Documento generado en 12/07/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MIRYAM MOJICA DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 06 de abril de 2022¹, requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal primero, disponiendo lo siguiente

"REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 07 de abril de 2022.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **MIRYAM MOJICA DELGADO**, el cual feneció el 26 de mayo de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

¹ Consecutivo "72AutoAceptaSustituciónDePoder2021-00086-00" del expediente digital



requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta unidad judicial, libró mandamiento de pago en contra de **MIRYAM MOJICA DELGADO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021² aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere la parte demandada MIRYAM MOJICA DELGADO, titular de la cedula de ciudadanía No. 37.226.068, en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, ordenando oficiar a las entidades financieras necesarias para tal fin, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, mediante oficio N° 1309 del 09 de junio de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades ordenadas a través de correo electrónico⁴, posterior a ello mediante auto del 06 de abril de 2022 atrás mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

² Consecutivo “12MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00086-J3” del expediente digital

³ Consecutivo “16Oficio1309DeMedidasBancos2021-00086-J3” del expediente digital

⁴ Consecutivo “17ReportedeEnvioOficio1309DeMedidasBancos2021-00086-J3” del expediente digital



En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** y por ende el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1309 del 09 de junio de 2021, emitido por esta unidad judicial.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere la parte demandada MIRYAM MOJICA DELGADO, titular de la cedula de ciudadanía No. 37.226.068, en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1309 del 09 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58cf13ea0bcd0ea9167f30a3030985890d87c3f7892b1b6cc705e8677137498**

Documento generado en 12/07/2022 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 06 de abril de 2022¹, requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal primero, disponiendo lo siguiente

"REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 07 de abril de 2022.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO**, el cual feneció el 26 de mayo de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente*

¹ Consecutivo "65AutoAceptaSustituciónDePoder2021-00090-00" del expediente digital



o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta unidad judicial, libró mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021² aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyese el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ SERRANO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.090.375.088, en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, ordenando oficiar a las entidades financieras necesarias para tal fin, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, mediante oficio N° 00944 del 10 de mayo de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades ordenadas a través de correo electrónico⁴, posterior a ello mediante auto del 06 de abril de 2022 atrás mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la

² Consecutivo "07MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00090-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "10Oficio944DeMedidasBancos2021-00090-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "11ReportedeEnvioOficio944DeMedidasBancos2021-00090-J3" del expediente digital



presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** y por ende el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 00944 del 10 de mayo de 2021, emitido por esta unidad judicial.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyese el señor JHON JAIR RODRIGUEZ SERRANO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.090.375.088, en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 00944 del 10 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782a38ff345c89b7eead2569f2608fd88285506fd1b24fb23003b679c441fc9**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, se observa que el auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, en sus ordinales Segundo y Tercero ordenó:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS sobre el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 7 # 14-59 Barrio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-272754 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto N° 6117 del 31 de octubre de 2019, elaborado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal e Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario Radicado No. 2018 – 00760 - 00, siendo demandante JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa Del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1360 del 11 de junio de 2021, emitido por este Despacho judicial. (….”.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(negrilla y subrayado fuera del original)

Es claro, de lo deprecado por la apoderada judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, de oficio a corregir el ordinal segundo del auto del 01



de marzo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS sobre el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 7 # 14-59 Barrio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-272754 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto N° 1360 del 11 de junio de 2021 y el oficio N° 3766 del 07 de diciembre de 2021, elaborados ambos por esta Sede Judicial.

(...)”

Frente a lo dispuesto, en el ordinal tercero de dicho, auto se tiene que por error involuntario, se dispuso levantar un remanente que no se encontraba decretado en el proceso que hoy nos ocupa, en razón a ello, se dispondrá dejar sin efectos, dicho ordinal, toda vez que la orden emitida no adolece a la situación fáctica del proceso de la referencia.

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

En cuanto a la solicitud de aclarar el oficio a la ORIP, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada en el cobro compulsivo de la referencia, se ordenará por Secretaria dejar constancia de la corrección realizada mediante este auto, a fin de que se emita el oficio, con la correcta identificación de partes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 01 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS sobre el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 7 # 14-59 Barrio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-272754 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto N° 1360 del 11 de junio de 2021



y el oficio N° 3766 del 07 de diciembre de 2021, elaborados ambos por esta Sede Judicial (...)"

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el ordinal tercero del auto del 01 de marzo de 2022, emitido por este Despacho, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d94cdfef89f68071cf634482943d566d8b94b3550842dbc0e5183108377240

Documento generado en 12/07/2022 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de marzo de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita

"(...) la aclaración de la providencia de fecha 01 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:

Deberá aclararse en la parte resolutive el nombre correcto de la demandada MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA, teniendo en cuenta que por error de digitalización del despacho, los nombres allí descritos no corresponden a la parte demandada dentro del presente proceso.

Así mismo, solicito se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, indicando el nombre correcto de la demandada MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA."

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. *(negrilla y subrayado fuera del original)*

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal primero ordenó:

*"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad financiera DAVIVIENDA S.A., **a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra de los señores JOSÉ LUIS GÓMEZ JAIMES Y ANGGY KAMILA LEÓN ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.
(...)"*

¹ Consecutivo "43CorreoSolicitudAclaracionAutoTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "44EscritoSolicitudAclaracionAutoTerminacionProceso" del expediente digital



Es claro, de lo deprecado por la apoderada judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero del auto del 01 de marzo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

En cuanto a la solicitud de aclarar el oficio a la ORIP, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada en el cobro compulsivo de la referencia, se ordenará por Secretaria dejar constancia de la corrección realizada mediante este auto, a fin de que se emita el oficio, con la correcta identificación de partes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 01 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: : DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)"

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



TERCERO: POR SECRETARIA dejar constancia, previo emisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio el oficio N° 1700 del 25 de julio de 2021, elaborado por esta Sede Judicial, se verifique la correcta identificación de las partes en el proceso, de acuerdo a lo corregido mediante el presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4706baebe401ef2409c4f9797866604b703ff5807cb2f54586dfe40d1427b89b

Documento generado en 12/07/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de septiembre de 2021¹, el profesional en derecho MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien refiere actuar en representación de las aquí demandadas, allega memorial de idéntica fecha² de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sustentando dicho recurso en la causal 4 del artículo 100 del Código General del Proceso “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”

En ese sentido, sería del caso dar trámite al recurso incoado, de conformidad con el artículo 100, 101 y 442 de la Ley 1564 de 2012, si no se observara en el plenario, que no existe documento que acredite las diligencias de notificación por parte del demandante en el proceso de la referencia, frente a lo cual refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito** que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el profesional en Derecho Villamizar Medina ya referido, y teniendo en cuenta que junto a dicho memorial se allega poder conferido a dicho abogado por la bancada

¹ Consecutivo “24CorreoSolicitudRecursoReposición” del expediente digital

² Consecutivo “25MemorialSolicitudRecursoReposiciónApoderadoDemandadas” del expediente digital



accionada para actuar en el proceso de la referencia, además que se identifica el proceso, y el mandamiento de pago dictado en el mismo (Auto del 12/08/2021), se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderán notificadas por conducta concluyente al extremo demandado señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO** del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por esta sede judicial.

Así mismo se corre traslado de la presente demanda a la demandadas señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, a través de su apoderado judicial para lo de su cargo. Por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Respecto del profesional en Derecho MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien refiere actuar en representación de las aquí demandadas, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, se reconocerá personería jurídica, conforme a las facultades otorgadas en el poder arrojado al plenario y se darán órdenes adicionales.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las ejecutadas **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO** del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por esta sede judicial, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las demandadas a través de su apoderado Judicial, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

³ Consecutivos "37AntecedentesDisciplinariosAbgDeddas" y "38VigenciaTPAbgDemddas" del expediente digital



TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA**, T.P. 196.631 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las ejecutadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico (alphaomegajuris@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del extremo demandado (alphaomegajuris@hotmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandante (gersondandrea@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f2aacac1907e1c68a8d6aeafe9b0182ebc3879d6b6e9daae1c53bee3a6a68**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, identificada con **NIT.900.988681-0**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo en No. 548744089-003-2022-00010-00, contra **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN**, identificado con **C.C.13.440.735**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 23 de junio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal² y de notificación por aviso³, del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería del caso tener por notificado al demandado JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN, si no fuera porque se observará que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 292 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación por aviso se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, ha de expresarse **“su fecha y la de la providencia que se notifica.”**

Exigencia que no fue cumplida por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrimó al despacho incurrió en yerro al señalar la fecha del mandamiento de pago, pues indicó que databa del “24 de enero de 2022” cuando en realidad, es del 25 de enero de ese año.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022

¹ Consecutivo “047CorreoAllegaNotificacionPersonalArt.291-292C.g.p.” del expediente digital

² Consecutivo “048NotificacionPersonalArt.291C.g.p.” del expediente digital

³ Consecutivo “049NotificacionPersonalArt.292C.g.p.” del expediente digital



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c603ee66d2ed1f7cfed1a21b8758413e2a77874e01b20c522a34c4a193d0de5

Documento generado en 12/07/2022 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>